



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 13 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p style="text-align: center;">PROCESO VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2020-00302-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 13 de agosto de 2020

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación.”*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante acreditó el envío al correo electrónico del demandado del escrito de subsanación de la demanda pasando por alto los anexos de la misma, los cuales hacen parte del escrito de demanda, pues obsérvese que sólo se le envió la escritura pública No 2262 del 22/06/2004 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto de 13 de agosto de 2020, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U. contra CURTIEMBRES BUFALO SAS,** dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte.

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00320

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando en condición de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Revisados los datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA no aparece reportado ningún correo electrónico para el mandatario judicial que pretende iniciar la acción, razón por la cual, deberá proceder a inscribirlo y probar dicho acto.
- Conforme al requisito anterior, el correo electrónico deberá estar indicado en el mandato.
- Nada se dice con relación a cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, mismo que también se observa ausente del pagaré adosado como título base de ejecución y de la carta de instrucciones, y por tal razón, deberá procederse a efectuar las manifestaciones necesarias, así como, allegar las evidencias correspondientes.
- Adecuará la cuantía, conforme lo enunciado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se enuncia la suma de \$65.931.248,6, y las pretensiones tratan de \$57.834.428.62, más los intereses moratorios del mes de julio del corriente año.



- Precisará lo correspondiente en la pretensión primera, en lo que refiere al monto de \$605.926.36 que se enuncia como otros conceptos, seguro de vida, y de la lectura del pagaré, el seguro de vida no tiene valor alguno.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la **CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** en contra de **MARIO SERGIO GUIZA ALARCON** y **DIANA FAIRDE ALARCON ASIS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-323**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA actuando en condición de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en contra de MARIO SERGIO GUIZA ALARCON y DIANA FARIDE ALARCON ASIS, se colige que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Así mismo como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **MARIO SERGIO GUIZA ALARCÓN** y **DIANA FARIDE ALARCÓN ASIS** para que cancele a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$4.512.386) correspondiente al CAPITAL adeudado y contenido en el Pagaré No. 19541 obrante a folio 7 del presente cuaderno.



- Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE** (\$617.970), por concepto de intereses de plazo adeudados desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$4.512.386), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** portador de la T.P. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPATIR en contra de VICENTE ARIZA MORENO y JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte.

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00325

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando en condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, en contra de VICENTE ARIZA MORENO y JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- El correo electrónico denunciado por la apoderada judicial de la parte actora, no coincide con el reportado en la plataforma de SIRNA, razón por la cual, deberá adecuar lo correspondiente, con el fin de cumplir con las modificaciones introducidas por el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por **CLAUDIA LILIANA OSORIO RUEDA** en contra de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-327

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA actuando en condición de apoderado judicial de CLAUDIA LILIANA OSORIO RUEDA, en contra de CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA, se colige que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Así mismo como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA** para que cancele a favor de **BLANCA GELVES CARVAJAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10'000.000), correspondiente al CAPITAL adeudado y contenido en la letra de cambio No. 1 obrante a folio 7 del presente cuaderno.



- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$10'000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al Dr. **JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA** portador de la T.P. 282.115 del C. S. de la J., conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN 2020-00331-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. contra GERARDO AMADO CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO, MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento con lo descrito en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, esto es, aportando el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando la demanda y anexos junto con el escrito de subsanación al correo electrónico del señor GERARDO AMADO CHAMORRO.
- Debe manifestar si durante el término que ha transcurrido desde la presentación de la demanda ha recibido respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.** en contra de **JOHANTHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00332.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de BAGUER S.A.S en contra de JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4°, 6°, 8° y 9° del Art. 82 del Código General del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, en el libelo introductorio arrimado, se echa de menos el acápite de pretensiones.
- Igualmente no observa el despacho los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, y la determinación de la cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00333

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá consagrar a que barrio de Bucaramanga corresponde la calle 37 No. 52-252, ya que revisada las bases de datos no se encuentra esta dirección.
- Deberá allegar las evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico.
- Al igual deberá la parte actora señalar en el poder el correo electrónico de su apoderado el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 71 del 28 agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.** en contra de **ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00334.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de BAGUER S.A.S en contra de ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 9° del Art. 82 del Código General del Proceso, y el Art. 6 del decreto 806 de 2020 por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el correo electrónico del demandado, dado que el consignado en el acápite de notificaciones no coincide con el anotado en la carta de instrucciones.
- Aclarará la cuantía del proceso, dado que la denunciado no corresponde a la suma del capital, más lo intereses adeudados hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00335

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá verificar si la dirección de la demandada corresponde al municipio de Floridablanca o al municipio de Bucaramanga, dado que revisada la misma en las páginas de búsqueda no reporta que sea en Bucaramanga.
- Deberá allegar las evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico.
- Al igual deberá la parte actora señalar en el poder el correo electrónico de su apoderado el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 71 del 28 agosto de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES quien actúa como endosatario para el cobro judicial de **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA** en contra de **CARLOS AUGUSTO PORTILLA y MARGARITA GOMEZ DE PORTILLA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-337.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. JAIRO RAÚL HERNÁNDEZ MORALES actuando como endosatario para el cobro judicial de LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA, en contra de CARLOS AUGUSTO PORTILLA Y MARGARITA GOMEZ DE PORTILLA, no cumple con los requisitos de que tratan el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numeral 9° del Art. 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- El correo electrónico denunciado por el apoderado judicial de la parte actora, no coincide con el reportado en la plataforma de SIRNA, razón por la cual, deberá adecuarse lo correspondiente.
- Aclarará la cuantía determinada teniendo en cuenta el capital cobrado y la fecha de vencimiento del título valor adosado como base de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA** actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00338.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA** actuando como apoderada judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **SANDRA JANNETH RAMIREZ CORTES** para que cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$26.640.107)**, correspondiente al capital contenido en el título valor suscrito el 31 de julio de 2015.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE**



(\$26.640.107), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA quien se identifica con T.P. 75.273 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 071 del 28 de agosto de 2020.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN 2020-00339
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por CLARA INES PORTILLA CACUA, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

c) en los demás casos, el juez del domicilio de quien lo promueva.”

Revisada la demanda (fl.2-5) se observa que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Floridablanca y por ende siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por CLARA INES PORTILLA CACUA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDALBANCA (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2020-340

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, realizada por el **BANCO PICHINCHA SA**.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido **BANCO PICHINCHA SA** contra **YENI LEAL SEPULVEDA**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14 “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.

Revisado el libelo de la solicitud se observa que la notificación de inicio de la ejecución a **YENI LEAL SEPULVEDA** fue en la calle 3AN No 8-145 Torre 7 apto 1127 del municipio de Piedecuesta, y el lugar de notificación también es en esa misma dirección.

En este orden de ideas, este despacho no es competente para conocer de este trámite y en consecuencia, siguiendo los lineamientos consagrados en la norma antes descrita, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado por **BANCO DE PICHINCHA S.A.** contra **YENI LEAL SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –REPARTO-**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00341-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO y ELIZABETH MONSALVE DUARTE** contra **EDINSON ROBERTO CHIA MACIAS y JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILES** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe discriminarse en el juramento estimatorio los daños materiales a que hace referencia en sus pretensiones.
- Debe indicar en la demanda el canal digital donde se notificará a los testigos. (art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados difiere con lo señalado en la demanda.
- Frente al acápite de prueba "oficios", téngase en cuenta lo consagrado en el art. 173 del C.G.P.
- Debe presentar los anexos de la demanda.
- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ como endosatario al cobro judicial de **FANNY ESTHER MADARRIAGA SANTIAGO** en contra de **MARLENE CORONADO RIOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte.

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00343

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ actuando como endosatario para el cobro judicial de FANNY ESTHER MADARRIAGA SANTIAGO, en contra de MARLENE CORONADO RIOS, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Revisados los datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA no aparece reportado ningún correo electrónico para la mandataria judicial que pretende iniciar la acción, razón por la cual, deberá proceder a inscribirlo y probar dicho acto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-348

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **MOVIAVAL SAS**. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se nega la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013, decreto 1385 de 2015**, toda vez que la parte actora debe:

1. **ACLARAR**, porque si el deudor tenía 5 días para realizar la entrega de la motocicleta sobre la cual recae la **Garantía Mobiliaria**, la presente solicitud se hizo antes de prelucir dicho término.
2. **ALLEGAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas **ZNC 14E** debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO SAS**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 27 de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00351-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **GALERIA INMOBILIARIA SAS** contra **DAGABOT SAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el poder indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.
- Debe determinarse la cuantía conforme a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
- Debe aclararse la dirección del inmueble objeto de restitución pues no coincide con el señalado en la escritura pública allegada para identificar los linderos.
- Debe acreditar que se envió la demanda junto con anexos así como el escrito de subsanación a la sociedad demandado tal y como lo señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

